

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**Grado en Derecho**

**Facultad de Derecho**

**Universidad de La Laguna**

**Curso 2019 – 2020**

**Convocatoria: Septiembre**

**LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS*  
EN TIEMPOS DE CRISIS Y EL CAMINO  
A SU NORMALIZACIÓN**

**THE *REBUS SIC STANTIBUS* CLAUSE IN CRISIS TIME AND  
THE WAY TO ITS NORMALIZATION**

Realizado por la alumna: Mariam Martorell Reyes

Tutorizado por las profesoras: M<sup>a</sup> Elena Sánchez Jordan

y Diria Luz Morales Casañas

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Derecho Civil

ABSTRACT

Our Civil Code does not include any general provision about the review or termination of the contract in the event of an extraordinary change in circumstances or the unpredictability of these. That's the reason why both the doctrine and the jurisprudence created the clause on which this study focuses, the *rebus sic stantibus* clause, to avoid that the fulfillment of the contract involves excessive onerous for one of the parts. The present work analyzes its evolution throughout the jurisprudence of the Supreme Court, focusing on those issued by the same in periods of economic crisis such as the one that we are getting by, defending its normalization and adaptation to the social reality of the moment.

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

Nuestro Código Civil no incluye ninguna disposición general sobre revisión o resolución del contrato en caso de alteración sobrevenida de las circunstancias de manera extraordinaria o la imprevisibilidad de estas. Es por ello por lo que, tanto la doctrina como la jurisprudencia, crearon la cláusula en la que se centra este estudio, la cláusula *rebus sic stantibus*, para evitar que el cumplimiento del contrato suponga una excesiva onerosidad para una de las partes. El presente trabajo analiza su evolución a lo largo de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, centrándose en las sentencias emitidas por el mismo en períodos de crisis económicas como el que nos acontece, defendiendo su normalización y adecuación a la realidad social del momento.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>4</b>
<b>1 ORIGEN Y POSIBLE CONSTRUCCIÓN DE LA CLÁUSULA.....</b>	<b>5</b>
1.1 LAS FUENTES ROMANAS.....	5
1.2 EVOLUCIÓN Y DESARROLLO DE LA TEORÍA DE LA CLÁUSULA <i>REBUS SIC STANTIBUS</i> POR PARTE DE LOS JURISTAS IUSNATURALISTAS.	8
1.3 EL FENÓMENO CODIFICADOR .....	8
<b>2 LA CLÁUSULA <i>REBUS SIC STANTIBUS</i> Y SU RELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS.....</b>	<b>11</b>
2.1 LA CLÁUSULA <i>REBUS SIC STANTIBUS</i> Y LA BUENA FE. ....	12
2.2 CONTROVERSIA ENTRE LA CLÁUSULA <i>REBUS SIC STANTIBUS</i> Y EL AFORIMO “PACTA SUNT SERVANDA”.....	14
<b>3 LÍNEA JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL HASTA EL MOMENTO... 17</b>	
3.1 REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN.....	19
3.1.1 LA PRIMERA LÍNEA JURISPRUDENCIAL.....	21
3.1.2 MATÍZ JURISPRUDENCIAL A CONSECUENCIA DE LA CRISIS ECONÓMICA DEL 2008.....	21
3.1.3 LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL ACTUAL.....	23
3.2 LAS CONSECUENCIAS DE LA ALTERACIÓN SOBREVENIDA ESENCIAL DE LAS CIRCUNSTANCIAS. ....	27
<b>4 ESPECIAL REFERENCIA A SU APLICACIÓN TRAS LA CRISIS ECONÓMICA DEL AÑO 2008.....</b>	<b>28</b>
<b>5 RECOMENDACIONES DEL PODER JUDICIAL PARA AFRONTAR LA CRISIS VENIDERA ACAECIDA POR EL COVID-19.....</b>	<b>32</b>
<b>6 CONCLUSIONES .....</b>	<b>39</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>41</b>

## INTRODUCCIÓN

Quienes contratan lo hacen teniendo en cuenta muchas veces de forma implícita, pero no menos cierta, las circunstancias generales o particulares que concurren en el momento de la celebración del contrato, y su evolución previsible. Sobre esta base los contratantes establecen un determinado equilibrio entre las prestaciones y contraprestaciones pactadas. Una alteración posterior de dichas circunstancias puede afectar a ese equilibrio, con mayor fuerza a medida que la alteración es más grave y menos visible, hasta el punto de llegar en ocasiones a destruir el sentido y la economía interna del contrato. Se trata, entonces, de determinar en qué medida ese cambio de circunstancias puede afectar al contrato; con otras palabras, cuál es la respuesta jurídica a los problemas derivados de una alteración esencial de las circunstancias en las que ha desenvolverse del contrato.

El Ordenamiento Jurídico ante estos casos en los que concurre una alteración esencial y sobrevenida de las circunstancias, prevé remedios de corrección. Estos remedios pueden agruparse en tres categorías: remedios contractuales (cuando las partes mismas prevén la posible alteración de las circunstancias y toman medidas cautelares contra ella), remedios legales (cuando el propio Estado dicta leyes de aplicación general para atender a las circunstancias de un determinado momento –leyes de emergencia–) y remedios judiciales (cuando se confía en los Tribunales la facultad de fallar contra la fuerza obligatoria de las convenciones, previo el ejercicio de la correspondiente acción por una de las partes). Nuestro Derecho dispone de remedios de carácter judicial, en un doble sentido: 1) en cuanto que la facultad que se reconoce al perjudicado por la alteración por las circunstancias es la de pedir la revisión judicial de la obligación, bien para modificar su contenido, bien para que se declare su resolución; 2) en cuanto que, a falta de una respuesta satisfactoria en la legislación, surge la necesidad de crear por la doctrina y por la jurisprudencia, una vía que dé salida a estos supuestos. Naciendo así la cláusula de la que venimos a tratar: la cláusula *rebus sic stantibus*.

Se trata de un mecanismo que como se viene introduciendo es de creación doctrinal y jurisprudencial, que busca paliar las desigualdades excepcionales que puedan surgir entre

las partes con el devenir del tiempo y la propia vigencia del contrato. Por tanto, esta cláusula se aplica cuando, por causas sobrevenidas y totalmente imprevistas por las partes, a una de ellas le resulta completamente imposible tanto física, judicial como económicamente, el cumplimiento de la obligación.

Esto no quiere decir que el contrato que se ha pactado se reescriba, haciendo uno nuevo y dejando sin valor el inicial, al contrario, esta cláusula no tiene efectos rescisorios, resolutorios y tampoco extintivos. Sino que, permite la revisión del contrato cuando surgen estas circunstancias extraordinarias de las que se viene tratando y ahondaremos a lo largo de la exposición.

## **1 ORIGEN Y POSIBLE CONSTRUCCIÓN DE LA CLÁUSULA**

### **1.1 LAS FUENTES ROMANAS.**

Existen múltiples tesis sobre el origen exacto de la cláusula *rebus sic stantibus*. Tiene un oscuro origen romano y medieval, pero su formulación podría corresponder a algún jurista o tratadista de los siglos XVI-XVII sin embargo, se ha llegado a la afirmación casi unánime de que tiene sus raíces en diversas fuentes romanas<sup>1</sup>, como en el *Corpus iuris*

<sup>1</sup> Los juristas romanos llamaron *regulae* a los primeros principios del derecho romano. Tomando como base elementos de la filosofía y la gramática griega, analizando los casos extraídos de la realidad que los particulares sometían a su consulta, elaborando, sin tener conciencia de ello, un *corpus* de reglas que han sido utilizadas en las épocas posteriores a su elaboración.

*civilis* de Justiniano en el que se encuentran unos textos de Africano<sup>2</sup> y de Neracio<sup>3</sup>, en el *Digesto* se han considerado fundamentales para la construcción de la cláusula.

En lo que respecta a las fuentes romanas, a pesar de ser escasas, abordaban la imprevisión en sentido estricto. Esta idea fue desarrollada en la Edad Media a través de Bartolo de Sassoferrato entre otros. Entendiendo que la cláusula *rebus sic stantibus (omnis contractus intellegitur)* poseía cierta nota de generalidad para todos los contratos posibles.

Concretamente, la fuerza obligatoria de los acuerdos entre las partes se encuentra en el fragmento de Javoleno recogido D.19.2.21: *Contractus ex conventione legem accipere dinoscuntur*, los contratos tienen fuerza de ley por su acuerdo pactado. Creando entonces el contrato entre las partes, un vínculo obligacional ineludible (con fuerza de ley), y conforme al axioma *pacta sunt servanda*, integrador de la consecución de la seguridad en el tráfico jurídico. Sin embargo, el problema de la repercusión que producía este vínculo derivado de una promesa, por el cambio imprevisto en la situación de hecho que el promitente no podía prever cuando asumió la obligación fue objeto de reflexión en la primera época, ya que la promesa todavía no se reconocía como fuente de las obligaciones con independencia de la existencia de una causa típica o de una forma determinada.

La Escolástica<sup>4</sup> con base a los escritos filosóficos de Cicerón y Séneca puso las bases para el reconocimiento de la promesa como fuente verdadera y propia de las obligaciones en el derecho canónico y después en el derecho civil común, justificando la eficiencia

<sup>2</sup> AFRICANO, lib.7, *Quaestionum*, D.46.3.38 pr: Cuando alguno hubiere estipulado que se le de a él o a Ticio, dice que es más cierto que se ha de decir, que se le paga bien a Ticio, solamente si permaneciera en el mismo estado en el que se hallaba cuando se interpuso la estipulación. Mas si se hubiere dado en adopción, o hubiere sido desterrado, o se le hubiere puesto interdicción en el agua y en el fuego, o se hubiera hecho esclavo, se ha de decir que no se le paga bien; porque se considera que tácitamente es inherente a la estipulación esta convención, si permaneciera en el mismo estado.

Aunque su obra es poco conocida, sabemos que Africano es de la época de Antonino Pío y que fue discípulo de Salvio Juliano. De su obra *Quaestionum* en 9 libros, se conservan 130 fragmentos en el *Digesto*

<sup>3</sup> NERACIO, lib.2, *Membranarum*, D.12.4.8 pr: Lo que escribe Servio en el libro de las dotes, que si se hubieran contraído nupcias entre personas de las cuales una no tuviera la edad legal, puede repetirse lo que entretanto se hubiere dado a título de dote, se ha de entender de este modo, que si sobreviniere el divorcio antes que ambas personas tengan la edad legal, haya la repetición de aquel dinero; pero que mientras permanezcan en el mismo estado de matrimonio, no pueda repetirse esto, no de otra suerte que lo que la esposa hubiere dado al esposo a título de dote, mientras subsista entre ellos la afinidad; porque de lo que se da por esta causa no habiéndose consumado el matrimonio, como quiera que se dé para que llegue a constituir la dote, no hay la repetición, mientras puede llegar a constituir la.

<sup>4</sup> La Escolástica fue una corriente teológico-filosófica predominante del pensamiento medieval.

liberatoria de los mismos por los cambios imprevistos producidos en la situación de hecho; fue quizá este, el germen del principio que después fue expresado como subordinación del vínculo jurídico que nacía de la promesa: la cláusula *tácita rebus sic stantibus*.

Con amplitud Cicerón<sup>5</sup> justificaba el incumplimiento de la promesa que por los cambios de la situación de hecho le hacía perder su valor, formulando algunos ejemplos que luego serían frecuentemente señalados por los juristas: El abogado que había prometido su asistencia en una causa, justificaría la no prestación de la misma ante la grave enfermedad de su hijo; el depositario de una espada no debería restituirla al depositante que se hubiera vuelto loco; el que hubiera recibido dinero en depósito no debería restituirlo al que ahora conminaba la guerra contra la patria.

No obstante, no puede afirmarse que la cláusula *rebus sic stantibus* como tal fuera formulada por los juristas romanos, pero sí que sus textos se han considerado fundamentales para su construcción.

En el texto de Africano, por ejemplo, uno de los que para la construcción de la cláusula, se señala que la validez del pago se encontraba condicionada a que la persona que debía recibir dicho pago se encontrara en la misma condición jurídica que cuando se inició la negociación. Utilizado posteriormente por la Glosa de Bernardo de Parma<sup>6</sup> para la construcción y aplicación de la cláusula.

<sup>5</sup> CICERÓN, *De officiis* I, 10 y III, 25.

<sup>6</sup> BERNARDO DE PARMA, *Liber extra*, c.2 *quemadmodum*, 1, II, cap.24 (*de iureiurando*).

## 1.2 EVOLUCIÓN Y DESARROLLO DE LA TEORÍA DE LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS* POR PARTE DE LOS JURISTAS IUSNATURALISTAS.

Los juristas iusnaturalistas<sup>7</sup> trataron de cimentar esta cláusula sobre bases dogmáticas. H. Grocio trató de fundamentarla de acuerdo con la tradición de la doctrina aristotélica de la equidad: “forma parte de la naturaleza del negocio que no pueda admitirse que alguien quiera comprometerse a sufrir los mayores daños”<sup>8</sup>. Sin embargo, sugería mucha cautela en su interpretación en el supuesto de un defecto originario de la voluntad, pero sí que ofrecía menos dificultades para la aplicación de esta en el caso de circunstancias imprevistas sobrevenidas, debido a que consideraba que las palabras, no pueden querer un ilícito<sup>9</sup>.

## 1.3 EL FENÓMENO CODIFICADOR

En las primeras codificaciones<sup>10</sup> se incorporaba la cláusula *rebus sic stantibus*, pero con una relevancia limitada. Es el caso de el *Code* de Napoleón de 1804 que, resta importancia a esta cláusula objeto de estudio y, por el contrario, ensalza la regla de intangibilidad del contrato y, por tanto, lo pactado, máxima expresión de la regla *pacta sunt servanda*, así como de la voluntad privada.

<sup>7</sup> Juristas iusnaturalistas como H. COCCEJO, quien se mostraba reacio a la aplicación de esta cláusula (*Exercitationum curiosarum libri duo*, Lemgoviae 1722, vol. II, pp. 286–313). S. PUFENDORF, que siguió muy de cerca a Groccio (*De iure naturae et gentium*, Francoforti 1694, lib.V, cap. 12, 2 II ), y J. BARBEYRAC, que consideraba que la seguridad se veía vulnerada si no se aplicaba con rigurosa cautela (*Notes à S. Pufendorf, Le Droit de la nature et les gens, ou Système général des principes les plus importants de la morale, de la jurisprudence et de la politique*, Leyde 1771, lib. V, cap. 12, 2 II).

<sup>8</sup> *Promissa in se habent tacitam conditionem, si res maneant quo sunt loco*, (la promesa realizada se considera hecha bajo condición tácita si las cosas permanecen en el mismo estado) fórmula comúnmente aceptada en el *usus modernus Pandectarum*.

<sup>9</sup> H. GROCCIO, *De iure belli ac pacis*, en la edición de Laussanne 1752, tomo 3o, lib. II, cap. XVI, pp. 143ss. Aunque en relación con el derecho internacional y fiscal, Groccio utilizó algunos ejemplos entresacados de las obras de Cicerón y Séneca, como la norma que consiente al comodante repetir antes del término la cosa comodada por sobrevenirle a él mismo necesidad.

<sup>10</sup> *Codex Maximilianeus Bavaricus Civilis* de 1794 (de Baviera) como la del *Allgemeines Landrecht für die Preussischen Staaten* (de Federico II de Prusia).

El *Code* de Napoleón de 1804, a pesar de como ya mencioné anteriormente, prioriza lo pactado en el contrato y el acuerdo de voluntades que llevó al mismo en un primer término. No obstante, afirma en su art. 1134: *“Los acuerdos constituidos de forma legal tendrán fuerza de ley entre quienes los hubiesen efectuado. Tan solo podrán ser revocados de mutuo acuerdo o por las causas que autorice la ley. Deberán ser ejecutados de buena fe”*<sup>11</sup>. Es decir, que los contratos solo pueden ser revocados de mutuo acuerdo o cuando la ley así lo autorice. Sin embargo, añade “deben ser conformes a la buena fe”. Y continúa la redacción del *Code* en su art. 1135<sup>12</sup> esclareciendo que los contratos obligan no sólo a lo que en ellos se pacta, sino también a las consecuencias que del mismo se deriven, las cuales deben ser conformes a la equidad.

Todo ello es de destacar debido a que es innegable la gran influencia que tuvo el *Code* de Napoleón en el Proyecto del Código Civil de 1851. El proceso codificador español del Siglo XIX se vio marcado por los valores liberales que reinaban en el continente europeo en ese período, representados por el *Code* en el que se regulaban fundamentalmente las relaciones patrimoniales de los ciudadanos. En este proyecto, el art. 978 afirmaba que: “los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; y desde entonces no obligan solamente al cumplimiento de lo pactado sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley”. Cobrando sentido que esto se haya mantenido en la regulación posterior, ya elevada a rango de Ley, el Código civil de 1889.

Este mismo cuerpo legal, recoge ya desde entonces en su art. 1105 que: “Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables”. Por otro lado, el art. 1258<sup>13</sup> ya recogía la redacción actual.

<sup>11</sup> *“Les conventions légalement formées tiennent lieu de loi à ceux qui les ont faites. Elles ne peuvent être révoquées que de leur consentement mutuel, ou pour les causes que la loi autorise. Elles doivent être exécutées de bonne foi”*

<sup>12</sup> Art. 1135 del Código de Napoleón: *“Les conventions obligent non seulement à ce qui y est exprimé, mais encore à toutes les suites que l'équité, l'usage ou la loi donnent à l'obligation d'après sa nature”*.

<sup>13</sup> “Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces se obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”

De todo ello podemos extraer que la cláusula *rebus sic stantibus* se viene desprendiendo o dejando entrever desde los inicios del Código Civil, o por lo menos, se tenía claro que: a) para que exista contrato lícito, ha de haber un previo consentimiento lícito; b) las consecuencias de lo pactado han de ser conformes a la buena fe, así como lo propiamente pactado y que c) puede haber circunstancias posteriores inevitables o imposible de prever.

Como algo un tanto anecdótico, tras la Guerra Civil española, por ejemplo, algunas personas que tenían pactado un contrato de suministro con los aceituneros de Jaén pretendieron que estos les siguieran entregando el fruto en las mismas condiciones, en cuanto a cantidad y precio, que se había pactado con anterioridad. Se podría entender que en este caso sería de aplicación la cláusula *rebus*, y así lo hizo el Tribunal Supremo ente otras sentencias las siguientes: las Sentencias de 14 de diciembre de 1940 (RJ 1940\1135) y 17 de mayo de 1941 (RJ 1941\632), donde el Tribunal recuperó la cláusula tras la citada guerra. El Tribunal Supremo admitió la doctrina *rebus* con un carácter rigurosamente excepcional, por razones de equidad, y de forma muy restrictiva, sometiendo su aplicación a unos requisitos muy estrictos y además interpretados con mucho rigor. En la primera (STS 14/12/1940), el Tribunal se pronuncia en relación con un conflicto surgido de la subida de precios del mineral tras la Guerra Civil: “no está admitida, –la cláusula *rebus sic stantibus*–, hasta el presente, como norma general y bien perfilada, en el Derecho español, siquiera puedan registrarse en el Código mismo y en la legislación del nuevo Estado, con relación a determinados casos, algunos atisbos y aplicaciones aisladas de ella”. En el célebre «pleito Carbonell», la entrega del aceite había quedado interrumpida por la Guerra y, cierto es, que el género no perece, pero la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 abril 1944 (JC 1944, 18) sí redujo la cantidad de aceite que había de entregarse.

Ante semejante eventualidad, la doctrina y jurisprudencia españolas han hablado tradicionalmente de la llamada cláusula *rebus sic stantibus* como remedio al desequilibrio patrimonial que la alteración de las circunstancias contractuales comporta, en el sentido de entender implícito o subyacente en todo contrato un pacto, en virtud del cual el cumplimiento del mismo se entiende necesario siempre y cuando las cosas sigan

manteniéndose tal y como se encontraban en el momento de perfección del contrato (*contractus qui habent tractum succesivum vel dependentiam de futuro rebus sic stantibus intelligitur*).

Se ocupa de este supuesto la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1944, paradigmática en opinión de la doctrina<sup>14</sup>, acogiendo y aplicando la tesis de la modificabilidad de los términos del contrato. El Supremo reconoció la vigencia del principio *pacta sunt servanda* “por lo que sólo con gran cautela y notoria justificación se podrá hacer uso de la facultad modificadora” la cual ejercitó el Tribunal Supremo “conjugando los múltiples factores que concurren, en términos que sin anular el rendimiento lícito que se espera en el negocio mercantil, mantenga su originario carácter conmutativo y la consiguiente equivalencia de las prestaciones”.

## **2 LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS* Y SU RELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS.**

En primer lugar, es preciso esclarecer la diferencia entre cláusula y principio ya que la cláusula *rebus sic stantibus* se cataloga como una cláusula general y no como un principio general, por lo que se trata de un elemento de aplicación.

Por principio general cabe entender aquel elemento que viene adherido de forma originaria e innata tanto al derecho en sí mismo como a la propia estructura de éste; mientras que por cláusula general debemos entender aquel elemento que concreta, de entre las diversas formas posibles, el modo de aplicar ese derecho. Es decir, las cláusulas

<sup>14</sup> J.L. LACRUZ, *Elementos*, II, *Derecho de obligaciones*, vol. I, 3a edición revisada y puesta al día por F. RIVERO, pp. 117–118; bibliografía actual sobre derecho de contratos, en p. 339; C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE, *Curso de Derecho Civil*, II, 4a ed. 2014, pp. 56ss.; PUIG PEÑA, *Tratado de Derecho civil, Teoría general del Derecho de obligaciones*, 1957.

generales responden al mandato de los principios y estos últimos se concretan en cláusulas generales generando deberes de comportamiento.

Ahora sí, procede adentrarnos en la relación que surge entre estos. El Código Civil no formula un concepto legal de contrato. Sin embargo, de algunos de sus preceptos – artículos 1.089, 1.091, 1.254– puede inducirse la existencia de dicho concepto legal. Concluyendo que el contrato es un acuerdo de voluntades entre dos o más personas dirigido a crear obligaciones entre ellas, del que nacen efectivamente tales obligaciones.

Como se viene introduciendo, las partes a la hora de contratar lo hacen teniendo en cuenta las circunstancias que les rodean en el momento de la celebración del contrato. Sin embargo, puede acontecer una alteración esencial sobrevenida de las circunstancias. Es por ello imprescindible tener en consideración otros principios con los que esta cláusula puede o bien converger o, por el contrario, entrar en un posible conflicto que ocasione a alguna de las partes una situación injusta y desigual.

## **2.1 LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS* Y LA BUENA FE.**

La cláusula *rebus sic stantibus*, como he venido afirmando, es un mecanismo corrector que, desde un punto de vista objetivo, puede situarse en la equidad (art. 3.2 Cc.), así como el principio de la buena fe (art. 1.258 Cc.). Por lo que, a partir de esta cláusula, *rebus sic stantibus*, se concreta el mandato del *principio de la buena fe* dirigido a ambos extremos negociales de cumplir con los deberes de preservar el equilibrio de las prestaciones y de adaptar el negocio jurídico conforme a las nuevas circunstancias en el momento en que las prestaciones se lleguen a alterar de manera sobrevenida por situaciones extraordinarias, imprevisibles y extrañas a las partes, ocasionando a la parte afectada una onerosidad excesiva que dificulta el cumplimiento de sus prestaciones.

En otros términos, la buena fe se consolida, a través de la cláusula *rebus sic stantibus*, como el elemento más relevante para sostener que el contrato se debe adaptar a las nuevas exigencias, permitiendo la vigencia plena de la autonomía de la voluntad y del equilibrio entre las prestaciones, toda vez que, en palabras de Emilio Betti “la misma buena fe, entendida como fidelidad y obligación, no puede llegar hasta el punto de exigir el sacrificio de la existencia patrimonial”<sup>15</sup> del deudor, sino que exige una equidad de la cooperación entre las partes en la distribución de los riesgos que exceden del alea normal del negocio jurídico. Es decir, que no debemos entender la buena fe como un mecanismo para que una de las partes, en este caso, el acreedor, sacrifique su derecho al cumplimiento del contrato en aras de atender a la nueva circunstancia y situación del deudor, sino como un ejercicio de comprensión, ya que contratar siempre puede suponer un riesgo y el devenir de la vida puede depararnos situaciones insospechadas. Se trata de una búsqueda por la igualdad en la resolución del contrato.

Lo descrito es un reflejo de la aplicación de la función integradora de la buena fe, la cual no se limita a la incorporación de obligaciones a las partes en aras de complementar el contenido contractual, sino que también cumple una función correctora. El propio el Código Civil afirma en su art. 1.258, (ya nombrado anteriormente) que: “*los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces se obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, se según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley*”.<sup>16</sup>

Pues bien, esta función correctora, puede permitir que las obligaciones sean objeto de restricción o modificación cuando se tornan excesivamente onerosas respecto del

<sup>15</sup> Al respecto, el jurista italiano Emilio Betti, considera que la función social del contrato supone la solidaridad entre los contratantes que, al comportarse bajo los señalamientos y directrices de esa solidaridad, están siendo partícipes de una cohesión social que sobrepasa al propio contrato y el valor de el mismo (Betti, 1969, p. 215).

<sup>16</sup> De este artículo podemos extraer de un lado, que para que exista un contrato ha tenido que haber un consentimiento previo entre las partes contratantes, lo cual ya adelanta el Código en su artículo 1.254: “*El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto otra u otras, a dar alguna cosa o prestar un servicio*”, y de otra, que están obligados no solo al mero cumplimiento del contrato, sino a las consecuencias que del mismo se desprendan, las cuales deberán ser conforme con la buena fe, cobrando así relevancia y sentido la cláusula *rebus sic stantibus*.

contenido contractual original, como consecuencia de la modificación de las condiciones existentes al momento de la celebración del contrato. Por los que esta cláusula no tiene doctrinal ni jurisprudencialmente efectos rescisorios, resolutos o extintivos, sino únicamente efectos modificativos del contrato, encaminados a compensar el nuevo desequilibrio que ha surgido entre las partes. Con ello se evitarían consecuencias notoriamente injustas y se permite una constante adecuación de los acuerdos contractuales al principio general de la buena fe que el Ordenamiento Jurídico coloca como pilar fundamental del tráfico jurídico-patrimonial. Sin embargo, no podemos perder de vista que, aunque el Ordenamiento Jurídico contemple este principio y que la doctrina lo utilice como base –al igual que lo ocurre con la equidad–, la cláusula *rebus sic stantibus* no tiene realmente ninguna regulación normativa y, por tanto, necesita para su aplicación, que es totalmente excepcional, que confluayan unas circunstancias completamente extraordinarias. No obstante, semejante pretensión no puede armonizarse como es debido con otro de los principios básicos en materia contractual y que históricamente constituyó la idea motriz de la moderna configuración del contrato, como mecanismo jurídico de la necesidad económica de intercambio de bienes y servicios, la regla *pacta sunt servanda*.

## **2.2 CONTROVERSIA ENTRE LA CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS Y EL AFORISMO “PACTA SUNT SERVANDA”.**

El aforismo “*pacta sunt servanda*” trata sobre la inmutabilidad del contrato conforme el cual el art. 1.256 Cc., dispone que “*la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes*”, y es de ahí que de los artículos 1.901, 1.254, 1.255, 1.256 y 1.258 del Código Civil, –algunos de ellos ya los hemos sacado a colisión previamente–, resulta que solo las partes contratantes, pueden, por mutuo acuerdo; y siempre que no perjudiquen a un tercero; modificar o poner fin al contrato por ellas celebrado.

Dada la fuerza vinculante de la *lex privata* derivada de la voluntad de las partes y plasmada en el contrato, ninguna de ellas puede, unilateralmente, desconocerla, pretendiendo la inexigibilidad de los compromisos voluntariamente asumidos, sin quebrantar esta regla. Por lo que, es innegable que la cláusula *rebus sic stantibus* no deja de ser una amenaza, una violación a este principio y, por ende, a la seguridad jurídica del Ordenamiento Jurídico, de ahí que el Tribunal Supremo aplique con suma cautela dicha cláusula.

Llegados a este punto podemos preguntarnos qué pasa con esta regla, ¿cómo se llega al equilibrio entre ella y la cláusula de la que hemos venido a tratar, la cláusula *rebus sic stantibus*?

Pues bien, la primera no se puede considerar intangible o absoluta toda vez que ella está sujeta al principio de la buena fe, como ya hemos explicado. El cual no solo obliga a los extremos negociales a cumplir de manera leal y seria sus obligaciones, sino que en eventos puntuales y excepcionales de desequilibrio, la buena fe de los contratantes, la obligación que realza el Código Civil en su art. 1.258 de que las consecuencias que se deriven del contrato han de ser conformes a la misma y la equidad de la cooperación entre las partes contratantes, derivan en el deber de revisar el contrato y subsanar de la mejor manera posible cualquier anomalía que haya podido surgir. Preferiblemente, de forma amigable para tratar de evitar siempre, las sanciones que el derecho prevé para estos casos.

No obstante, no es de extrañar que, en un primer término, esto nos provoque ciertas dudas y reticencias ya que podemos considerar que el contrato carece de fuerza o que se están vulnerando los derechos del acreedor. En este sentido, se pronuncia la SAP de Madrid (Sección 12ª) de 14 de julio de 2010<sup>17</sup>: “resulta obvio que el hecho de que cuando se contrae una obligación contractual debe ser cumplida, con independencia de que las circunstancias personales y/o económicas de alguna de las partes contratantes puedan hacer más o menos gravoso o dificultoso el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

<sup>17</sup> SAP de Madrid de 14 de julio de 2010 (rec. Núm. 443/2009).

De prosperar la tesis del recurrente, las obligaciones contractuales quedarían en meras declaraciones de intenciones sujetas simplemente al hecho de que los planes que el deudor de una determinada obligación hubiera podido trazar al objeto de atender a su cumplimiento se vean cumplidos, y caso de que por circunstancias sobrevenidas los planes que ideó se vean modificados, quedarían exonerado de las obligaciones contractuales, lo cual sería tanto como dejar la eficacia contractual que proclama, entre otros, el art. 1.258 del Código civil, al albur de la buena fortuna del deudor, lo cual obviamente no es así, ya que las obligaciones deben ser cumplidas por los contratantes en los términos que fueron contraídas, puesto que su cumplimiento no puede quedar sujeto a la voluntad de una de las partes (artículo 1.256 Código civil), y sin que las dificultades económicas exoneren del cumplimiento de la obligación” (FJ 5º).

Podemos extraer de todo esto que la autonomía de la voluntad es una conquista jurídica del pasado, pero elevarlo a un dogma absoluto podría acarrear resultados de una injusticia totalmente inaceptables. Si cuando la ley positiva, aplicada estrictamente, provoca efectos perniciosos (“*summum ius, summa iniuria*”), se contempla la posibilidad de utilizar el mecanismo de la equidad para mitigarlos. De ningún modo se puede hacer del acuerdo de voluntades que deriven en resultados gravosos e injustos, una prisión de la propia voluntad en lugar de una expresión pura de la libertad personal, que es aquello que da sentido a la figura del contrato que, como ya sabemos, tiene como requisito el acuerdo libre de las voluntades.

Por todo ello, es comprensible que a pesar del tan cuestionado principio de intangibilidad del contrato y la fuerza vinculante que el mismo acarrea, se contemplen en nuestro sistema, ciertos mecanismos de intervención en el acuerdo contractual, en especial, cuando éste choca frontalmente contra la reciprocidad de las prestaciones y la buena fe. Y no solo de la buena fe o de la equidad, sino también por los principios de justicia y de equilibrio jurídico de las prestaciones recíprocas, como se viene enunciando, también se produce una situación de inseguridad jurídica si no se tiene en cuenta la imprevisibilidad y la extraordinaria situación que puede modificar totalmente las circunstancias existentes en el nacimiento del contrato.

En esta línea se pronuncia la SAP. de Alicante (Sección 6ª), de 23 de noviembre, de 2000<sup>18</sup>, que en su FJ 2º, afirma lo siguiente: “Como regla general, y por exigencias de la seguridad jurídica, ese principio de inalterabilidad del contrato opera aún cuando la vida, en su continuo fluir, traiga consigo una alteración de las circunstancias, ajena a la actuación y a la voluntad de las partes. Mas a veces, y sobre todo en momentos de crisis económica, o cuando se trata de contratos de ejecución sucesiva y larga duración, ese cambio de circunstancias puede hacer excesivamente onerosa para una de las partes la ejecución de lo convenido o puede convertir el contrato en objetivamente injusto. En tales supuestos el Derecho puede reaccionar frente a esos eventos con tres tipos de soluciones: a) Las de naturaleza contractual, en las cuales las propias partes prevén la posible alteración de las circunstancias y toman medidas cautelares contra ella, b) Las de tipo legal en que es el propio Estado el que en un determinado momento dicta leyes de aplicación general para atender a las circunstancias especiales y c) Las de tipo judicial, por las que se confía a los tribunales la facultad de fallar contra la fuerza vinculante de las convenciones, previo al ejercicio de la correspondiente acción por una de las partes”.

### **3 LÍNEA JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL HASTA EL MOMENTO.**

Como ya se ha indicado anteriormente, la cláusula de la que venimos tratando, es una cláusula de creación doctrinal<sup>19</sup>, por lo que no es de extrañar que ante dicha situación, haya sido el Tribunal Supremo el encargado en fijar una serie de requisitos para regular y controlar la aplicación de la misma.

Esto lo hace el Tribunal Supremo para buscar un correcto equilibrio entre el principio *pacta sunt servanda* y la necesidad de dar respuesta a la alteración sobrevenida esencial de las

<sup>18</sup> SAP de Alicante de 23 de noviembre de 2000 (rec. núm. 246/2000).

<sup>19</sup> La doctrina de la cláusula *rebus sic stantibus* se refleja seguidamente en las obras de PÉREZ GONZÁLEZ y ALGUER, CASTÁN TOBEÑAS, BADENES GASSET, CANDIL y HERNÁNDEZ GIL, y más tarde en la de FEDERICO DE CASTRO.

circunstancias. En palabras de ALBALADEJO<sup>20</sup>: “en abstracto, y omisión hecha de lo que cada Derecho positivo establezca, parece oportuno no aplicar exclusivamente ni un punto de vista ni el otro. De forma que, por el principio de seguridad, en todo su rigor, no se sacrifique la equidad hasta el punto de no permitir un cambio en las condiciones del contrato, ni siquiera ante una antelación enorme de las circunstancias. Pero también de forma que no cualquier alteración, por pequeña que sea (que, en principio, postularía igualmente en cambio, aunque igualmente pequeño, en aquellas condiciones) de lugar a modificaciones, porque entonces reinaría –a base de equidad– la inseguridad jurídica, ya que no habría precio en la compraventa, renta en el arrendamiento, interés en el préstamo, etc. que no hubiese que reajustar, cada poco, ante las normales oscilaciones del mercado”.

Pues bien, el Tribunal Supremo ha aplicado esta cláusula de un modo muy excepcional, y sólo lo ha hecho estableciendo serias precauciones que hagan posible su empleo únicamente en los casos más graves. En otras palabras, ha creado unos requisitos *numerus clausus* que deben de concurrir de manera necesaria para la apreciación de esta cláusula, siendo estos requisitos un criterio recurrente y consolidado.

Para que se pueda dar la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, debemos encontrarnos ante contratos que tengan las siguientes características: contratos que, por su naturaleza, están más expuestos a los cambios en las circunstancias sobre las cuales se perfeccionaron. Estos contratos deben reunir como características esenciales ser sinalagmáticos, es decir; bilaterales, recíprocos y conmutativos<sup>21</sup>, de tracto sucesivo o de ejecución continuada<sup>22</sup> y estar expuestos a un hecho futuro.

<sup>20</sup> DE PABLO CONTRERAS, P., PÉREZ ÁLVAREZ, M.A., PARRA LUCÁN, M<sup>a</sup>.A.: “Curso de Derecho Civil II”, en AA. VV. (MARTINEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., Dir): *Derecho de obligaciones*, 4<sup>o</sup> Ed. Colex, Madrid, 2014, *Cit.*, pp. 473 – 474.

<sup>21</sup> Tal y como puso de manifiesto el Tribunal Supremo en la sentencia de 15 de abril de 1991 (RJ, 1991, 2691) que declaró que procedería aplicarla “cuando durante el transcurso del plazo contractual se hubieran producido circunstancias tan inusitadas que rompan el necesario equilibrio del contrato sinalagmático entre las prestaciones de las partes”.

<sup>22</sup> De este modo, cuanto más se extienda el contrato en el tiempo y, por tanto, su vigencia. Más susceptible será de beneficiarse de su aplicación, en la medida en que tendrá una exposición mayor a hechos que puedan producir un desequilibrio en las prestaciones; pero también en los contratos que previenen una prestación instantánea y no aplazada puede plantearse la necesidad de su modificación cuando se retrase el cumplimiento y sobrevengan entre tanto circunstancias imprevistas y suficientes.

### **3.1 REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN.**

Pues bien, además de que los contratos tengan las características ya señaladas, debe de producirse, según el Tribunal Supremo en su reiterada doctrina<sup>23</sup>:

- A. Una alteración extraordinaria de las circunstancias, es decir, un cambio fundamental de base fáctica del contrato, de modo que las circunstancias de hecho en las que se perfeccionó el mismo se vean sustituidas por otras que difieran sustancialmente de aquéllas, de tal manera que de haber conocido las partes las nuevas circunstancias emergidas, no habrían perfeccionado el vínculo contractual en los términos en los que efectivamente lo hicieron.
  
- B. Que, como consecuencia de dicha alteración, resulte una desproporción exorbitante y fuera de todo cálculo entre las prestaciones convenidas. Es necesario que la alteración extraordinaria de las circunstancias que constituyen la base del negocio jurídico-contractual produzca una ruptura total de los términos de reciprocidad y equivalencia entre las prestaciones en los que el contrato se perfeccionó, de manera que esta equivalencia quede reducida a la mínima expresión, dando lugar a un desequilibrio entre las obligaciones asumidas por cada parte en la medida que, mientras una de ellas sigue obligada a cumplir con sus obligaciones en los términos inicialmente previstos, la otra queda total o parcialmente liberada del cumplimiento de sus obligaciones, o bien ve cómo el valor de su prestación se reduce de un modo radical.

<sup>23</sup> Véase, por ejemplo, STSS (Sala de lo Civil) de 4 de febrero de 1995 (rec. núm. 1933/1933), de 19 de junio de 1996, (rec. Núm 3524/1992), 10 de febrero de 1997 (rec. Núm. 761/1993) 21 de marzo de 2003 (rec. núm. 2282/1997).

- C. Supervivencia de las circunstancias totalmente imprevisibles; es decir, que las nuevas circunstancias fueran imprevisibles para las partes en el momento de la celebración. La causa de la desproporción deberá ser calificada como imprevisible cuando resulte que ninguna de las partes podía razonablemente tenerla en cuenta en el momento de perfeccionarse el contrato, desplegando para ello la diligencia exigible.
- D. Que no exista otro medio, jurídicamente hablando, de remediar el desequilibrio sobrevenido de las prestaciones.
- E. Que quien alegue la cláusula *rebus sic stantibus* tenga buena fe<sup>24</sup> y carezca de culpa.

Por otro lado, es imprescindible señalar que la doctrina y la jurisprudencia<sup>25</sup>, siguiendo la más antigua tradición jurídica referida, son unánimes al considerar que la cláusula *rebus sic stantibus* es una institución marcadamente residual, lo que significa que sólo se aplicará en defecto de pacto expreso de las partes, por lo que siempre se respetará la autonomía de la voluntad. Y por consiguiente cuando éstas, en ejercicio de esta, hayan determinado un medio específico para corregir las desigualdades sobrevenidas, o hayan renunciado de modo expreso este reequilibrio, no podrán someterse al mandato de esta cláusula.

Tras tratar en un primer lugar las características que debe presentar el contrato y posteriormente, sus los elementos y requisitos, es imprescindible hacer una pequeña evolución sobre cómo se fueron incorporando, modificando o concretando los mismos a lo largo del tiempo.

<sup>24</sup> No obstante, este requisito lo podemos observar en una línea jurisprudencial un poco posterior a las primeras aplicaciones de esta cláusula en sentencias del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2000, de 29 de mayo de 1996, de 19 de abril de 1985, de 27 de junio de 1984, de 9 de mayo de 1983).

<sup>25</sup> Esto lo podemos observar, por ejemplo, en: la STS (Sala de lo Civil) de 19 de junio de 1996 (rec. núm. 3524/1992) o en la STS (Sala de lo Civil) de 10 de febrero de 1997 (rec. Núm. 2282/1997).

### 3.1.1 LA PRIMERA LÍNEA JURISPRUDENCIAL

En lo fundamental, la doctrina del Tribunal Supremo, sobre la cláusula *rebus sic stantibus* puede ser sintetizada, en un primer momento, en las siguientes palabras, enunciadas en la Sentencia de 17 de mayo de 1957: “A) que la cláusula *rebus sic stantibus* no está legalmente reconocida; B) que, sin embargo, dada su elaboración doctrinal y los principios de equidad a que puede servir, existe una posibilidad de ser argumentada y admitida por la jurisprudencia; C) que es una cláusula peligrosa (porque atenta contra el principio de seguridad jurídica y *pacta sunt servanda*) y, en su caso, debe admitirse cautelosamente; D) que su admisión requiere como premisa fundamentales: a) alteración extraordinaria de las circunstancias en el momento de cumplir el contrato en relación con las concurrentes al tiempo en su celebración, b) una desproporción exorbitante, fuera de todo cálculo, entre las prestaciones de las partes contratantes, que verdaderamente derrumbe el contrato por aniquilamiento del equilibrio de las prestaciones, y c) que todo ello acontezca por la sobrevenida de circunstancias radicalmente imprevisibles; y E) en cuanto a sus efectos, hasta el presente se ha negado los rescisorios, resolutorios o extintivos del contrato, otorgándole solamente los modificativos del mismo, encaminados a compensar el desequilibrio de las prestaciones u obligaciones”

Esta línea jurisprudencial se mantiene durante muchos años y podemos apreciarla en las siguientes sentencias del Tribunal Supremo: del 16 de octubre de 1989<sup>26</sup>, 24 de junio de 1993, 4 de febrero de 1995<sup>27</sup> y 21 de mayo de 2009<sup>28</sup>, entre otras.

### 3.1.2 MATÍZ JURISPRUDENCIAL A CONSECUENCIA DE LA CRISIS ECONÓMICA DEL 2008.

<sup>26</sup> STS 5421/1989.

<sup>27</sup> STS (Sala de lo Civil) de 4 de febrero de 1995 (rec. Núm. 1933/1993).

<sup>28</sup> STS (Sala de lo Civil) de 21 de mayo de 2009 (rec. Núm. 1178/2004).

A lo que a la crisis económica y sus consecuencias en la aplicación de esta cláusula no vamos a entrar en profundidad ya que de este tema nos haremos cargo en el epígrafe cuarto. No obstante, es de vital importancia adelantar para la correcta comprensión de este otro apartado, que la Jurisprudencia, en su labor de necesaria adaptación de las instituciones a la realidad social del momento, ha apreciado esta cláusula dándole una configuración completamente normalizada, reconocida ya en sentencias de 17 de enero de 2013<sup>29</sup>, y 18 de enero de 2013<sup>30</sup>, en donde se señala que “la actual crisis económica, de efectos profundos y prolongados de recesión económica, puede ser considerada abiertamente como un fenómeno de la economía capaz de generar un grave trastorno o mutación de circunstancias, también responde a la nueva configuración que de esta figura ofrecen los principales textos de armonización y actualización en materia de interpretación y eficacia de los contratos, que ello no debe decir que su aplicación sea automática sino que deberá examinarse que el cambio operado comporte una situación jurídica digna de atención en los casos que se planteen, siendo las notas de imprevisibilidad y excesiva onerosidad en el cumplimiento de la prestación por la parte afectada, probadas en el caos” (STS de 18 de enero de 2013).

En otras palabras, que hasta este momento la cláusula ha sido, tradicionalmente, de aplicación muy restrictiva, pero el escenario de crisis económica expande su aplicación ya que se considera que estas circunstancias afectan gravemente al desarrollo de las relaciones contractuales.

La tendencia de normalización de su aplicación se termina por consagrar en la STS (Sala de lo Civil) de 30 de junio de 2014, (rec. núm 2250/2012) y viene a ser confirmada con otra posterior, STS (Sala de lo Civil) de 15 de octubre de 2014 (rec. Núm. 2992/2014).

Si bien es cierto que esta sentencia (STS 15/10/2014), se reitera en lo referente a los requisitos exigidos para su aplicación, así como a su facultad modificativa o revisoria de los contratos por acontecer nuevas y sobrevenidas causas que rompen el equilibrio económico y obligacional entre las partes. No obstante, como ya se introdujo, no lo hace

<sup>29</sup> STS (Sala de lo Civil) de 17 de enero de 2013 (rec. Núm. 1579/2010).

<sup>30</sup> STS (Sala de lo Civil) de 18 de enero de 2013 (rec. Núm. 1318/2011).

así con el criterio de cautela y cuasi de inaplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, teniendo el Alto Tribunal como pretexto, la necesidad de ajustar las instituciones a la realidad social actual, afirmando que: “en la línea del necesario ajuste o adaptación de las instituciones a la realidad social del momento, así como al desenvolvimiento doctrinal consustancial al ámbito jurídico, la valoración del régimen de aplicación de esta figura tiende a una configuración plenamente normalizada en donde su necesaria aplicación prudente no deriva de la anterior caracterización, sino de su ineludible aplicación casuística, de la exigencia de su específico y diferenciado fundamento técnico, y de su concreción funcional en el marco de la eficacia causal de la relación negocial derivada de su imprevisibilidad contractual y de la ruptura de la base económica del contrato, con la consiguiente excesiva onerosidad para la parte contractual afectada”.

### **3.1.3 LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL ACTUAL.**

Esta doctrina que acabamos de ver, como ya hemos dicho, ha sido mantenida por el Tribunal Supremo hasta la sentencia de 6 de marzo de 2020<sup>31</sup>, de la que cabe hacer algunas precisiones:

- A) “Es preciso que se trate de obligaciones de largo plazo o de tracto sucesivo con excepciones”. Esto es lo que la jurisprudencia había venido establecido como uno de los requisitos fundamentales para la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*. No obstante, en esta reciente sentencia, cuyo magistrado ponente ha sido Ignacio Sancho Gargallo, reza lo siguiente: “el cambio de las características que, bajo las premisas que establece la jurisprudencia, podría generar un supuesto de aplicación de la regla de la *rebus sic stantibus* es más probable que se de en un contrato de larga duración, ordinariamente de tracto sucesivo. Pero no en un supuesto, como el presente, de contrato de corta duración, en el que difícilmente puede acaecer algo extraordinario que afecta a la base del contrato y que no quede amparado dentro del riesgo del propio contrato”.

<sup>31</sup> STS (Sala de lo Civil) de 6 de marzo de 2020 (rec. Núm. 2400/2017).

En un primer momento, esto puede parecer algo evidente, es decir; que en el caso de que acontezcan “circunstancias extraordinarias” que supongan una alteración en la capacidad de una de las partes para el cumplimiento del contrato, éstas sólo puedan afectar en tal magnitud, cuando el contrato sea prolongado en el tiempo, es decir, cuando el contrato sea de larga duración. ¿Y qué pasa entonces con los contratos de corta duración? ¿Esto significa que se ha modificado la línea jurisprudencia y que, aunque antes se contemplaran para la aplicación de esta cláusula los contratos de corta duración (aunque fuese de modo excepcional), ya no? La sentencia, no es que modifique la línea jurisprudencial en sí, realmente lo que hace es esclarecer. La sentencia introduce un elemento aclaratorio más, capaz de rellenar los vacíos de una figura que, no podemos olvidarnos, es de creación doctrinal que no tiene ningún anclaje legal concreto.

Además, parece una sentencia y una aclaración muy oportuna, teniendo en cuenta las muchísimas cuestiones judiciales que devendrán de la imposibilidad de cumplir con las obligaciones contractuales con la crisis en la que estamos ya navegando.

No obstante, a tal asunto haremos hincapié en el apartado quinto, por lo que no entraremos más en esta cuestión.

Frente a ello ALBALADEJO, por ejemplo, ha venido defendiendo que no es necesario que sean contratos de ejecución continuada, sino que “basta que entre la celebración y el cumplimiento medie tiempo en que sea posible la alteración de circunstancias, ni que sean bilaterales ni onerosos, pues el desequilibrio pueda surgir, no entre las obligaciones, sino entre una prestación ya realizada y una obligación medida por aquella; ni que sean conmutativos, pues, a pesar de una equivocada opinión en contra, en los aleatorios, la revisión también procede”<sup>32</sup>.

<sup>32</sup> DE PABLO CONTRERAS, P., PÉREZ ÁLVAREZ, M.A., PARRA LUCÁN, M<sup>a</sup>.A.: “Curso de Derecho Civil II”, en AA. VV. (MARTINEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., Dir): *Derecho de obligaciones*, 4<sup>o</sup> Ed. Colex, Madrid, 2014., *Cit.*, pp. 473 – 474. A favor de aplicar a los contratos aleatorios en la línea indicada

En esta línea el propio Tribunal Supremo admitió la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* a contratos de tracto único, aunque con advertencia de que en estos casos la aplicación de dicha cláusula es de carácter aún más excepcional que en los de tracto sucesivo o ejecución diferida (Ss.TS 10 de febrero 1997<sup>33</sup>, 15 de noviembre 2000<sup>34</sup>, 22 abril 2004<sup>35</sup>). Para dar respuesta a estas situaciones de manera satisfactoria, el Tribunal Supremo recurrió en Ss.TS 3<sup>36</sup> y 9 de diciembre 1983<sup>37</sup>, entre otras, a la resolución por frustración del fin del contrato, dejando de lado la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*.

- B) Revisión de la alteración esencial de las circunstancias. La cláusula *rebus sic stantibus* se configura como una condición implícita. Es decir, que las partes condicionan el cumplimiento contractual a la permanencia de las circunstancias presentes al tiempo de contratar<sup>38</sup>. Pero ¿qué debemos entender por esencial?, ¿qué supone una alteración esencial de las circunstancias?

Se trata de una alteración que afecta de modo insoportable a las circunstancias que afecta a la propia “existencia social” del empresario como, por ejemplo, la guerra, el hundimiento del sistema económico o de la moneda nacional. Esencial es que el impedimento sea ajeno a la voluntad del deudor, es decir, que se haya originado fuera de su esfera de influencia, al margen, por lo tanto, del ámbito propio de responsabilidad que, en principio, del propio contrato delimita.

se muestra partidaria DE AMNUÁTEGUI RODRÍGUEZ. Por su parte, el art. 1469 del Código Civil italiano excluye la aplicación de la doctrina de la imposibilidad sobrevenida de la prestación a los contratos aleatorios por naturaleza o por voluntad de las partes.

<sup>33</sup> STS (Sala de lo Civil) de 10 de febrero de 1997 (rec. Núm. 781/1996).

<sup>34</sup> STS (Sala de lo Civil) de 15 de noviembre de 2000 (rec. Núm. 3270/1995).

<sup>35</sup> STS (Sala de lo Civil) de 22 de abril de 2004 (rec. Núm. 1620/1998).

<sup>36</sup> STS (Sala de lo Civil) de 3 de diciembre de 1983 (rec. Núm. 1614/1983).

<sup>37</sup> STS (Sala de lo Civil) de 9 de diciembre de 1983 (rec. Núm. 1644/1983).

<sup>38</sup> Expone FERNANDEZ CANTOS, J.L. (“La resolución de los contratos por causa de incumplimiento (requisitos necesarios para la aplicación del art. 1124)”). Que “*debe sobreentenderse en todo caso la existencia de la cláusula “rebus sic stantibus”, pues los elementos esenciales deben subsistir no solamente en el momento de la formación de la relación jurídica, sino también en la percepción que coincidirá en el momento de la ejecución*”.

- C) El Tribunal Supremo, pide que la alteración de circunstancias se produzca durante el tiempo de cumplimiento del contrato. En otras palabras, que antes de que se haya cumplido la prestación de tracto único sometida a ese largo plazo a que acabamos de aludir; o mientras tiene lugar la ejecución, prolongada en el tiempo, de la prestación de tracto sucesivo o continuo. Eso quiere decir, entre otras cosas, que no cabe aplicar retroactivamente esta doctrina a las prestaciones ya ejecutadas, sean del tipo que sean: quien ha cumplido, en todo o en parte, lo que le incumbía no puede después pretender la revisión de la obligación por alteración de las circunstancias, para obtener la devolución de lo ya cumplido, ya sea de manera total o parcial. No obstante, en el caso de que faltase alguna obligación por ejecutar, sí que procedería la revisión o resolución respecto a ello, pero nada más.
- D) La alteración de la proporcionalidad de las prestaciones o del contenido económico de la obligación debe obedecer al hecho de haber sobrevenido circunstancias radicalmente imprevisibles. De donde se deduce que las nuevas circunstancias en las que ahora se desenvuelve la obligación han de ser: en primer lugar, sobrevenidas, lo que quiere decir que dichas circunstancias no existieran en el momento en que nació la obligación, pero sí lo estén en el momento del cumplimiento de esta y, en segundo lugar, que las circunstancias en cuestión sean imprevisibles por las partes en el momento inicial. En cualquier caso, debe quedar claro que no procede la revisión o resolución de la obligación si las nuevas circunstancias debieron ser razonablemente previstas en el momento de contratar. Como se iniciaba, la imprevisión puede afectar también en los contratos aleatorios, en los que la *alea* se encuentra previsto por las partes, de manera que ya el riesgo ha sido calculado y asumido, es por ello que una variación imprevista y grave de las circunstancias tenidas en cuenta, en la medida en que contribuye a aumentar intensamente el riesgo (o disminuir el beneficio resultante de su asunción), debe ser también tomando en consideración a efectos de la revisión o resolución en cuestión.
- E) En último lugar, las circunstancias han de hacer extraordinariamente oneroso el cumplimiento de una de las partes. El Tribunal Supremo habla de “desproporción

exorbitante y fuera de todo cálculo entre las prestaciones de las partes, que derrumban el contrato por aniquilamiento de las prestaciones” (STS 27 de abril de 2012) Lo que presupone que se estima admisible un cierto grado de mayor onerosidad sobrevenida como consecuencia de la alteración de las circunstancias, pero sólo hasta el borroso límite de lo extraordinario: si el exceso en la onerosidad es mucho mayor de lo inicialmente previsto, entonces procede la revisión o resolución de la obligación.

### **3.2 LAS CONSECUENCIAS DE LA ALTERACIÓN SOBREVENIDA ESENCIAL DE LAS CIRCUNSTANCIAS.**

Una de las cuestiones más debatidas por la doctrina<sup>39</sup> es el de cuál es el remedio más adecuado en casos de alteración sobrevenida esencial de las circunstancias, si la resolución del contrato o la adaptación de su contenido en términos de equidad.

Por lo que respecta a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Ss.TS. 7 de mayo de 1941, 11 de junio de 1951, 24 de septiembre de 1953, 26 de marzo de 1963, 28 de enero de 1979, 23 de abril de 1991, 6 de noviembre de 1992) se inclina en favor de la modificación equitativa del contrato, –en favor de aplicar la cláusula *rebus sic stantibus*–, muchas veces con exclusión expresa de la eficacia resolutoria o extintiva.

Esta modificación de la obligación en términos de equidad se dirige a restaurar, tendencialmente, el equilibrio inicial, alterado por las circunstancias sobrevenidas. No obstante, cabe mencionar que el Tribunal Supremo ha admitido reiteradamente la resolución por frustración del fin del contrato, que es uno de los mecanismos utilizados en el Derecho Comparado para dar respuesta a los problemas derivados de la alteración sobrevenida esencial de las circunstancias. En concreto, el Tribunal Supremo en su sentencia de 20 de abril de 1994, ha llegado a afirmar que “la imposibilidad de la prestación no solo puede ser física o legal, sino económica, como cuando no produce ningún beneficio al que ha de recibirla, o cuando, como ocurre en el caso litigioso, es

<sup>39</sup> ALBALADEJO, CASTÁN TOBEÑAS, DÍEZ-PICAZO y PUIG BRUTAU, entre otros.

totalmente ruinoso para él recibirla. Existe entonces una frustración en el fin del contrato, que impide jurídicamente su mantenimiento y faculta para resolverlo”.

Por otro lado, la ley 493.3º del Fuero de Navarra dispone que *cuando se trate de obligaciones de largo plazo o tracto sucesivo, y durante el tiempo del cumplimiento se altere fundamental y gravemente el contenido económico de la obligación o la proporcionalidad entre las prestaciones, por haber sobrevenido circunstancias imprevistas que hagan extraordinariamente oneroso el cumplimiento para una de las partes, podrá ésta solicitar la revisión judicial para que se modifique la obligación en términos de equidad o se declare su resolución*. Por lo que si concurren todos los requisitos examinados en las páginas que acontecen, la parte para la que el cumplimiento resulte extraordinariamente oneroso podrá solicitar la revisión judicial para que se modifique la obligación en términos de equidad o bien, se declare la resolución. Con esta previsión, el fuero de Navarra está zanjando, desde el punto de vista legal, la resolución del contrato o la adaptación de su contenido en términos de equidad.

En todo caso, y para concluir, es innegable que la cláusula *rebus sic stantibus* representa un mecanismo de asignación de riesgo contractual, en concreto, del riesgo de que un acontecimiento extraordinario resulte excesivamente oneroso para el deudor ejecutar su prestación, si se compara con la contraprestación que recibe a cambio.

#### **4 ESPECIAL REFERENCIA A SU APLICACIÓN TRAS LA CRISIS ECONÓMICA DEL AÑO 2008.**

La crisis económica del 2008 estalló en Estados Unidos a finales del 2007. No obstante, los efectos empezaron a palparse a principios del año 2008. Esta fue desatada de manera

directa debido al colapso de la burbuja inmobiliaria<sup>40</sup>, provocando la llamada “crisis de las hipotecas subprime”<sup>41</sup>.

Las repercusiones de la crisis hipotecaria trajeron consigo una profunda crisis de liquidez, causando, indirectamente, otros fenómenos económicos, como una crisis alimentaria global, diferentes derrumbes bursátiles (como la crisis bursátil de enero de 2008 y la crisis bursátil mundial de octubre de 2008) y, en conjunto, una crisis económica a escala internacional.

Lo cierto es que esta situación de crisis económica se ha manifestado en dos momentos: en primer lugar, en la obtención de financiación para la compra de una vivienda y, posteriormente, en las dificultades para asumir las obligaciones derivadas del contrato válidamente celebrado.

En este contexto, la alteración sobrevenida de las circunstancias a causa de la actual crisis económica ha sido un argumento recurrente en los últimos tiempos para pretender al amparo de la cláusula *rebus sic stantibus*, la modificación de las relaciones contractuales o la resolución del contrato. Esto, unido a la crisis económica en la que derivó todo ello, planteó su aplicación a los supuestos de imposibilidad de obtener financiación por parte de los compradores de inmuebles.

En esta línea opera la sentencia dictada por el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2013<sup>42</sup>. En esta sentencia se definen los criterios de aplicación de la regla *rebus sic stantibus*, –los cuales ya tratamos con anterioridad– y se pasa a

<sup>40</sup> Por burbuja inmobiliaria se conoce al avance, en la mayoría de los países industrializados occidentales, de los precios y bienes inmuebles muy por encima del resto de bienes y servicios, materializado en dos oleadas o impulsos durante dos décadas que van desde mediados de los años 80 hasta mediada la primera década del siglo XXI, con la consiguiente fractura generacional que ello genera al involucrar un bien básico de consumo obligatorio como es la vivienda.

<sup>41</sup> La crisis de las hipotecas subprime fue una crisis financiera, por desconfianza crediticia que, como un rumor creciente, se extendió inicialmente por los mercados financieros de Estados Unidos y fue la alarma que puso en el punto de mira a las hipotecas “basura” de Europa. Este acontecimiento se considera el detonante de la crisis económica de 2008-2015 en el plano internacional, incluyendo la burbuja inmobiliaria en España.

<sup>42</sup> STS (Sala de lo Civil) de 17 de enero de 2013 (rec. Núm. 1579/2010).

valorar la previsibilidad de la crisis económica de la que venimos tratando y su consideración como factor que provoca una alteración sobrevenida de las circunstancias a los efectos de la aplicación de la regla. Lanzando, de este modo, una pregunta al aire ¿una crisis económica es una alteración sobrevenida de las circunstancias y, por ende, nos permite ampararnos en esta cláusula? La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hasta ese momento, había declarado que la evolución económica de un país y las situaciones de crisis económica global o un sector económico particular, no pueden suponer una justificación genérica para el incumplimiento de las obligaciones contractuales. Por ejemplo, reza la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2012<sup>43</sup> que: “La transformación económica de un país, producida, entre otros motivos, por dicho devenir, no puede servir de fundamento para el cumplimiento de los requisitos requeridos por la jurisprudencia para llegar a la existencia de un desequilibrio desproporcionado entre las prestaciones fundado en circunstancias imprevisibles, pues las circunstancias referidas no pueden tener calificación”. Y en esta línea de argumentación encontramos numerosos casos resueltos por Audiencias Provinciales que, a propósito de la crisis económica del 2008 (y principalmente en materia de compraventa de inmuebles, claro está), han fallado en contra de la aplicación de esta cláusula de modo expreso.

Es el caso de la sentencia emitida por la Audiencia Provincial de Madrid (sección 19<sup>a</sup>), de 9 de febrero de 2012<sup>44</sup>, donde se pronuncia así: “aplicando esta doctrina jurisprudencial, al supuesto examinado, resulta que no entendemos en qué puede afectar la crisis mundial de forma diferente al resto de los contratos suscritos de compraventa al que nos ocupa por lo que sería ciertamente injusto admitir dicha aplicación al caso tratado”. No obstante, este contexto de crisis económica propició que el Tribunal Supremo revisara todos los criterios de aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, modernizando una institución cuya formulación había permanecido

<sup>43</sup> STS (Sala de lo Civil) de 27 de abril de 2012 (rec. Núm. 1628/2008).

<sup>44</sup> SAP de Madrid de 9 de febrero de 2012 (rec. Núm. 543/2011).

prácticamente inalterada hasta la fecha y facilitando, sin perder la nota de excepcionalidad, la aplicación de esta.

Ya en la sentencia de 8 de noviembre de 2012<sup>45</sup>, el Tribunal Supremo abrió la puerta para admitir que la crisis económica pueda ser considerada un hecho imprevisible enunciando que: “aunque la crisis económica, por sí sola, no permita al comprador desistir del contrato, no se puede descartar, en términos generales, su posible valoración a través de la aplicación de la regla *rebus sic stantibus*”. Este Tribunal, afirmaba que en este escenario de crisis había que valorar todas las circunstancias posibles en su conjunto y, de la propia configuración jurídica de la regla, se desprende su posible y correcta aplicación al ámbito de la compraventa de viviendas realmente afectadas por la tipicidad jurídica que se derive de dicha crisis. Sin embargo, no fue hasta la sentencia ya mencionada, la de 17 de enero de 2013, que se marcó un punto de inflexión, teniendo en cuenta la consideración previamente realizada y admitiendo, además, que la crisis económica puede constituir una alteración extraordinaria de las circunstancias “una recesión económica como la actual, de efectos profundos y prolongados, puede calificarse, como una alteración extraordinaria de las circunstancias capaz de originar, siempre que concurren en cada caso concreto otros requisitos (...) una desproporción exorbitante y fuera de todo cálculo entre las prestaciones de las partes” (FJ Tercero, 5º). Además, ofrece una lista detallada de circunstancias que pueden dar lugar a que se aplique la regla y que deberán ser objeto de prueba por quienes las alegue.

En dicha lista, que tiene carácter ejemplificativo (en la sentencia se emplea la expresión “tales como”), se contemplan las siguientes circunstancias: “destino de la casa comprada a vivienda habitual o, por el contrario, a segunda residencia o a su venta antes o después del otorgamiento de la escritura pública; la asignación contractual del riesgo de no tener financiación y el grado de colaboración prometido por el vendedor para obtenerla, distinguiendo entre contratantes que sean profesionales del sector inmobiliario y los que no lo sean; la situación económica del comprador al tiempo de la perfección del contrato

<sup>45</sup> STS (Sala de lo Civil) de 8 de noviembre de 2014 (rec. Núm. 1839/2013).

y al tiempo de tener que pagar la parte pendiente del precio que esperaba poder financiar; el grado real de imposibilidad de financiación y sus causas concretas añadidas a la crisis económica general, debiéndose valorar también, en su caso, las condiciones impuestas por las entidades de crédito para conceder financiación, o, en fin, las posibilidades de negociación de las condiciones de pago con el vendedor (...).”

Y en último lugar, admite la aplicación de esta cláusula a un contrato de tracto único, supuesto que hemos de recordar que es excepcional.

Con esta modificación el Tribunal Supremo pretendía amparar a aquellos casos donde concurre una imposibilidad de financiación para la compra de inmuebles en contratos celebrados antes de que se manifestara externamente la crisis económica, y matiza expresamente que no todos los casos en que se constate dicha imposibilidad procederá la aplicación de la regla. Suponiendo, por tanto, un punto de inflexión, en tanto en cuanto, amplía al mismo tiempo que concreta la aplicación de la cláusula, pero con alcance limitado. En ningún momento el Tribunal Supremo pretende generalizar su aplicación ni privar a la regla de su carácter excepcional.

## **5 RECOMENDACIONES DEL PODER JUDICIAL PARA AFRONTAR LA CRISIS VENIDERA ACAECIDA POR EL COVID-19.**

Tras analizar lo ocurrido en el escenario de la crisis del 2008, nos surge la duda de: teniendo en cuenta lo anterior ¿qué pasará con la crisis que está por venir? Quizás el hecho de que esta crisis económica haya sido fruto de una crisis sanitaria a escala mundial, nos puede hacer pensar que la cláusula *rebus sic stantibus* será a partir de ahora aplicada con carácter general, teniendo en cuenta ya no tanto la excepcionalidad de la cláusula, sino la excepcionalidad de la situación por la que atraviesa no el país, sino el mundo.

No es de extrañar que al igual que como ocurrió con la crisis precedente, muchos pequeñas y medianas empresas y sobretodo autónomas, se pregunten sobre las consecuencias que pueden tener de la imposibilidad de cumplir con sus compromisos contractuales y, en este caso, especialmente los relacionados con los contratos de arrendamiento, préstamos con garantía hipotecaria que gravan las pequeñas fábricas y talleres y los leasing inmobiliarios con los que las entidades bancarias han financiado la adquisición de los locales y naves donde se encuentran las unidades productivas.

Pues bien, en una reciente sentencia emitida el pasado 6 de marzo de 2020<sup>46</sup>, nuestro Tribunal Supremo, sin conocer la vigencia que adquiriría esta institución tras la incertidumbre mercantil generada por el Covid-19, emitió un fallo que servirá de aclaración a todo esto en cuanto a la praxis de los juzgados a la hora de dirimir dichas controversias contractuales.

La problemática con la que nos encontramos es que la jurisprudencia, como hemos observado en el epígrafe anterior, para salir del paso, para dar una respuesta rápida y satisfactoria a la situación por la que estaba atravesando el país, el Tribunal Supremo diseñó una nueva doctrina para que esta cláusula pudiera ser aplicada a los contratos tras la crisis económica del 2008, y no podemos olvidar que esta no tiene efectos rescisorios, resolutorios ni extintivos. Esta cláusula sólo tiene efectos modificativos.

Estando así las cosas, esta sentencia, la de marzo de 2020, la cual tiene por magistrado ponente a Ignacio Sancho Gargallo, ahonda en la línea jurisprudencial ya creada desde 2008. Esto en el sentido de que se señala que “(...) según la doctrina jurisprudencial de la *rebus sic stantibus*, la alteración de las circunstancias que puede provocar la modificación o, en último término, la resolución del contrato ha de ser de tal magnitud que incremente de modo significativo el riesgo de la frustración de la finalidad del contrato. Y por supuesto, es condición necesaria para la aplicación de la regla “*rebus*” la imprevisibilidad del cambio de las circunstancias. Si las partes han asumido expresa o implícitamente el riesgo de que una circunstancia aconteciera o debieron asumirlo porque,

<sup>46</sup> STS (Sala de lo Civil) de 6 de marzo de 2020 (rec. Núm. 2400/2017).

en virtud de las circunstancias y/o naturaleza del contrato, tal riesgo era razonablemente previsible, no es posible apreciar la alteración sobrevenida que, por definición, implica la no asunción del riesgo (recientemente sentencia 5/2019, de 9 de enero (RJ 2019, 5)). No puede hablarse de alteración imprevisible cuando la misma se encuentra dentro de los riesgos normales del contrato (sentencias 333/2014, de 30 de junio, 64/2015, de 24 de febrero, y 477/2017, de 20 de julio, entre otras)”.’

Es decir, que en lo que a la alteración de las circunstancias se refiere, el criterio se mantiene. Es posible que en época de crisis económica se aplique esta cláusula, pero siempre que se cumplan una serie de elementos y, para ello, debemos de atender al caso concreto: 1. Que la finalidad del contrato se frustre o se torne inalcanzable; 2. Que la conmutabilidad del contrato desaparezca prácticamente o se destruya, de suerte que no pueda hablarse de prestación y contraprestación; 3. Y que el cambio o mutación, configurado como riesgo, quede fuera del riesgo normal inherente derivado del contrato.

No obstante, esta sentencia cuenta con otra particularidad, y es que diferencia para la aplicación de la *rebus sic stantibus* entre los contratos de larga y corta duración, siendo efectiva para los primeros y de muy difícil aplicación para los segundos, disponiendo lo siguiente: “el cambio de estas características que, bajo las premisas que establece la jurisprudencia, podría generar un supuesto de aplicación de la regla de la *rebus sic stantibus* es más probable que se de en un contrato de larga duración, ordinariamente de tracto sucesivo. Pero en un supuesto como el presente, de corta duración, en el que difícilmente puede acaecer algo extraordinario que afecte a la base del contrato y no quede amparado dentro del riesgo propio de ese contrato”. Y es que, puede parecer obvio que, si han de acontecer circunstancias extraordinarias que alteren la capacidad de una de las partes para cumplir la obligación contractual, que estas solo afectaran al contrato cuando sea prolongado en el tiempo, es decir, cuando el contrato sea de larga duración.

Por lo tanto, la sentencia, más que modificar la línea jurisprudencial, debido a que ya sabíamos que la aplicación de esta regla a los contratos de corta duración era muy complicada, viene a introducir un elemento aclaratorio capaz de rellenar los vacíos de una figura doctrinal sin anclaje legal concreto.

Concretamente, la sentencia del Supremo reza así: “En nuestro caso, en que la duración del contrato es de un año, pues se trata de la prórroga anual de un contrato inicial que tenía una duración de dos años, es difícil que un cambio de circunstancias referido a la demanda en el mercado de inserción de la publicidad en TV, objeto de gestión en exclusiva, escape al riesgo asumido con la prórroga del contrato”. Fijando así un plazo orientativo de lo que supone un contrato de corta duración y, por tanto, la inaplicabilidad de la cláusula.

¿Pero esto será aplicable a los conflictos que han surgido con la pandemia? La pandemia del Coronavirus ha sido imprevisible, tanto en su ocurrencia, como, y sobretodo, en la inmediatez en la que se ha manifestado. La irrupción de este factor influye en gran medida en el desarrollo de las relaciones contractuales, que ha sido súbita en fechas inmediatamente posteriores y cuya duración no tenía por qué ser forzosamente larga. Y precisamente por ello, si la crisis del contrato se debe a una causa tan disruptiva e imprevisible como ha sido la pandemia, la mayor o menor duración del contrato no debería afectar a la aplicabilidad de la regla salvo, claro está, que la contratación se hubiera efectuado con un cabal conocimiento de la presencia del riesgo.

En definitiva, a pesar de lo que establece el Tribunal Supremo en esta sentencia, donde no considera aplicable la cláusula a un contrato de corta duración, entiendo aún así que, si la circunstancia que ha originado la alteración de las prestaciones ha sido una situación tan imprevisible como la actual pandemia, la longitud del contrato no debería de ser un hecho relevante a la hora de determinar su aplicación, puesto que ningún riesgo inherente a una relación contractual puede prever una situación de tal magnitud.

Por su parte, el Consejo General del Poder Judicial (a partir de este momento “CGPJ”), le hizo algunas propuestas al Gobierno para que éste las incluya en el Real Decreto-Ley de medidas urgentes para la Administración de Justicia en la gestión de la pandemia.

Todo ello con el objetivo de unificar criterios y así evitar dispersión interpretativa en relación con el cómputo de plazos y términos procesales y administrativos, así como de los plazos de preinscripción y caducidad, los cuales se han visto interrumpidos por la declaración del estado de alarma. De conformidad con lo anterior, el CGPJ propone introducir un nuevo precepto que, en aras de la seguridad jurídica, establezca un marco normativo tan claro como concreto que aclare las normas de cómputo de plazos.

Concretamente, lo que el Poder Judicial planteó, entre otras propuestas, que los plazos que hubieran quedado suspendidos o interrumpidos se reanudasen, por el tiempo restante, el primer día en que se levante el Estado de Alarma. De este modo, en el caso de los plazos que vienen dados por días, los restantes se computarán como hábiles o naturales según que el plazo interrumpido o suspendido se hubiesen establecido en días hábiles o naturales. Y en el caso de que los plazos estuvieren establecidos por meses o por años, para determinar el día final del plazo se adicionarán a partir del día de vencimiento ordinario, computado de fecha a fecha, los días naturales del periodo de interrupción o suspensión.

Se trata de una propuesta que es necesaria para que haya uniformidad a la hora de contar los plazos procesales, evitando así la litigiosidad derivada de la suspensión e interrupción de estos, ya que bastantes conflictos van a existir por otras vías. Pero lo que aquí se plantea es si eso afecta a los plazos pactados en los contratos. La norma solo suspende los plazos de prescripción y caducidad y no cabe extender esa suspensión a los plazos fijados en los contratos, pues se trata de una norma excepcional, no aplicable por tanto por analogía. Eso no quiere decir que la situación de epidemia y el estado de alarma no afecten a las obligaciones contractuales. Pero hay que partir de que se sigue aplicando el principio *pacta sunt servanda*, y que esta medida no afecta a los plazos pactados en los contratos.

Además, hace otra propuesta, que es la más interesante por el tema del trabajo, ya que consiste en el establecimiento de un nuevo cauce procesal para las pretensiones cuyo

objeto sea la modificación de contratos a raíz de la crisis sanitaria. La recomendación consiste en crear un nuevo procedimiento que siga los trámites del juicio verbal, con las siguientes especialidades:

1. No se admitirá ninguna demanda cuando no se acredite documentalmente el haber intentado una solución extrajudicial previa relacionada con la pretensión que se ejercita.
2. No se admitirá la acumulación objetiva de acciones.
3. En el caso de que el demandado sea declarado en rebeldía, quedarán los autos vistos para sentencia, salvo que el demandante solicite la celebración de la vista
4. Si se formulare reconvenición, y fuera admitida, el reconvenido tendrá que contestar a la misma oralmente al principio de la vista.
5. A la finalización de la vista, el tribunal podrá dictar sentencia oral.
6. La sentencia escrita se dictará en los cinco días siguientes a la celebración de la vista.

Además, se indica que se dará preferencia, en todas las instancias, a la tramitación y resolución de este tipo de procedimientos. La finalidad de la propuesta es la urgencia de arbitrar un procedimiento preferente y ágil para resolver todos los conflictos contractuales que se van a generar a raíz del estado de alarma, ya que como podemos imaginar, no serán pocos ni muchísimo menos.

De esta medida es lógico pensar y deducir que el CGPJ tiene en mente la futura y posible aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, por lo que no parece lógico que se agilice este procedimiento cuando hay que estudiar caso por caso de manera exhaustiva.

Pero una vez estudiado todo lo anterior, y teniendo en cuenta esta recomendación del Poder Judicial, ¿podríamos aplicar la cláusula teniendo por motivo y justificación la pandemia?

En mi opinión y como ya expuse antes, rotundamente sí. No cabe duda alguna de que la situación de epidemia actual es un acontecimiento absolutamente imprevisible para las partes, pero eso no basta debido a que:

- a) En primer lugar, porque hay que atender preferentemente a lo que disponga la ley o el contrato, que pueden haber atribuido el riesgo a una de las partes aún para los supuestos imprevisibles o inevitables (art. 1105 Cc.) ya que, en tal caso, se estará a lo pactado de forma expresa o implícita.
- b) En segundo lugar, ha de existir una causalidad directa entre esa circunstancia y el incumplimiento. Como señala la STS 413/2016 *“para apreciar la imposibilidad de cumplimiento que libera al deudor, la jurisprudencia exige que éste observe la debida diligencia haciendo todo lo posible para vencer la imposibilidad”*.
- c) Y, en tercer y último lugar, los efectos derivados por la aplicación de la cláusula han de ser proporcionados a la situación. Como señala la STS 447/2017, de lo que se trata es de “flexibilizar” la regla “pacta sunt servanda”, no necesariamente de extinguir las relaciones jurídicas. No hay que olvidar que el fundamento es la buena fe y el principio de equidad, y por tanto el efecto en principio tiene que ser la modificación del contrato para reequilibrar las obligaciones, y solo en caso de imposibilidad la resolución de la obligación, en ambos casos sin indemnización por incumplimiento.

Estas son algunas de las propuestas que hizo el CGPJ al Gobierno, pero ¿el Gobierno las acogió? La respuesta es no. El Gobierno en términos generales (y no tan generales) no ha tenido en cuenta las recomendaciones del Poder Judicial.

En lo que respecta al cómputo de plazos procesales, el art. 2 del Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al Covid-19 en el ámbito de la Administración de Justicia establece que los plazos que hubiesen quedado suspendidos volverán a computarse desde el principio, no opta por la reanudación de estos como proponía el CGPJ.

En cuanto a la segunda medida de la que hablé, dirigida a la jurisdicción civil, el art. 7 del mismo cuerpo legal, le otorga una tramitación preferente.

Y en lo que se refiere a la propuesta que más incumbe al tema que he abordado, el nuevo cauce procesal para tratar la modificación de contratos, este Real Decreto-Ley no dice nada. No se pronuncia al respecto, por lo que tendremos que esperar por la nueva jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto. Por lo que a mi respecta, no creo que de esta pandemia se desprenda ninguna novedad en lo que a la aplicación de la cláusula se refiere, pero sí que matizará y concretará cada vez más sus elementos, condiciones y uso.

## **6 CONCLUSIONES**

La cláusula o regla *rebus sic stantibus* trata de solucionar los problemas derivados de una alteración sobrevenida de la situación existente o circunstancias concurrentes al tiempo de la celebración del contrato, cuando la alteración sea tan acusada que aumente extraordinariamente la onerosidad o coste de las prestaciones de una de las partes o bien acabe frustrando el propio fin del contrato. Reconocida dicha regla por la jurisprudencia, esta se ha mostrado siempre, sin embargo, muy cautelosa en su aplicación, dado el principio general, contenido en el art. 1901 del Código Civil, de que los contratos deben ser cumplidos.

A lo largo del tiempo y las pronunciations del Tribunal Supremo, la aplicación de la cláusula y, sobretodo sus condiciones, han sido matizadas (primero, en cómo se relaciona esta cláusula con el principio *pacta sunt servanda*, luego, lo que supone un cambio esencial de las circunstancias, una modificación extraordinaria, a qué tipo de contratos es aplicable) y este Tribunal ha ido solventando los problemas que de ella se han ido derivando. Por lo que los conflictos que puedan surgir con esta situación que el país está atravesando, no va a ser una excepción.

La crisis que vivimos en el 2008 es un referente. El Tribunal Supremo, ya ha admitido que la crisis económica es una modificación excepcional de las circunstancias, pero, ahora bien, eso no es suficiente para aplicar esta cláusula ya que las consecuencias que acarrea

su aplicación no son proporcionales simplemente por atravesar una crisis económica. Es necesario que concurren otros elementos: 1. Que la finalidad del contrato se frustre o se torne inalcanzable; 2. Que la conmutabilidad del contrato desaparezca prácticamente o se destruya, de suerte que no pueda hablarse de prestación y contraprestación; 3. Y que el cambio o mutación, configurado como riesgo, quede fuera del riesgo normal inherente derivado del contrato.

Lo que ocurre es que debido a la excepcionalidad de esta situación de pandemia en la que vivimos, el 2020 va a cerrarse con una caída del PIB del -9,2% y una tasa de paro del 19%, lo cual supondrá la proliferación de incumplimientos de contratos o de denuncias de contratos por ser inasumibles. No podemos olvidar ya no la singularidad en sí de una pandemia sanitaria mundial, sino la espontaneidad con la que se presentó esta situación, desembocando en múltiples conflictos privados y en contratos que para una de las partes ya no tiene sentido alguno al haber cambiado en esta magnitud las circunstancias existentes entre las partes en el momento de contratar. Un ejemplo claro es el de la hostelería, esencial en Canarias y, sin embargo, decenas de hoteles encuentran sus puertas cerradas cuando debería de empezar ahora su temporada alta. Sector que no va a poder recuperarse hasta que el virus se encuentre controlado y países como Inglaterra o Alemania (países de los que recibimos la mayor parte del turismo) abran sus fronteras y levanten la imposición de cuarentena si viajan a las islas.

Por lo que respecta al tipo de contratos a los que se le puede aplicar esta cláusula, es aplicable a los contratos de larga duración y, en casos excepcionales, a los de corta duración, no cabe duda de que tras lo que ha ocurrido en el país en los últimos meses, a mi entender, también deberá de aplicarse a los de corta duración, quizás ahora surja una nueva línea jurisprudencial donde se normalice la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* también a los contratos de corta duración. Lo que suceda tras el calibre de esta situación, en este sentido, se torna incierto aún, tendremos que esperar a las próximas pronunciaciones del Tribunal Supremo.

No podemos olvidar nunca que esta cláusula es un remedio para paliar las desigualdades. Se trata de un mecanismo de corrección que surge para evitar la excesiva onerosidad que el cumplimiento del contrato podría suponer a una de las partes. Por lo que únicamente tiene sentido su aplicación cuando surge dicha situación.

## BIBLIOGRAFÍA

- IGNACIO ALBIÑANA CILVETI, “La reciente doctrina jurisprudencia de la cláusula rebus sic stantibus y su aplicación a las operaciones inmobiliarias”. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 49, 2018, pp. 115-140.
- FERNANDO M. ALEJANDRE GARCÍA-CEREZO, ÁLVARO LUNA YERGAA Y MARÍA XIOL BARJADÍ, “Crisis económica y cláusula rebus sic stantibus: ¿cambio de vía en la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo?”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº3, 2013.
- ALONSO, B.: “Impacto del COVID-19 en el cumplimiento de contratos: la cláusula rebus sic stantibus”. Disponible en <https://djvabogados.com> (fecha de última consulta: 8 de septiembre de 2020).
- ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S.: “La epidemia y el cumplimiento de los contratos: fuerza mayor y cláusula rebus sic stantibus”. *Hay Derecho*. Disponible en <https://hayderecho.expansion.com> (fecha de última consulta: 8 de septiembre de 2020).
- BERROCAL LANZAROT, A. I.: “La cláusula rebus sic stantibus. A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo, del Pleno de la Sala Primera, de 17 de enero de 2013”. *Cuadernos de Derecho y Comercio 2014*, núm. 60, pp. 199-246.

- BUENO JIMÉNEZ, M.: “La cláusula rebus sic stantibus. A colación de la STS 333/2014, de 30 de junio”. *Noticias Jurídicas, civil y conocimiento*. Disponible en <http://noticias.juridicas.com> (fecha de última consulta: 8 de septiembre de 2020).
- CASTEÑEIRA JEREZ, J.:
  - “El cumplimiento justificado del contrato ante el cambio de las circunstancias”. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 82-102.
  - “Hacia una nueva configuración de la doctrina rebus sic stantibus: a propósito de la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2014”. *Revista para el Análisis del Derecho*, 2014.
- DÍAZ DE LEZCANO SEVILLANO, I.: “Antecedentes y fundamentos de la cláusula rebus sic stantibus”, *Revista de ciencias jurídicas*, Nº 1, 1996, pp. 71-90.
- FERNÁNDEZ RUÍZ-GÁLVEZ, E.:
  - “La alteración sobrevenida de las circunstancias contractuales y la doctrina rebus sic stantibus. Génesis y evolución de un principio jurídico”. *Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de DDHH*, 74, 2016, pp. 291-318.
  - “Rebus sic stantibus y crisis económica. Orden público económico versus especulación”. Disponible en <https://www.boe.es> (fecha de última consulta: 13 de septiembre).
- HURTADO PALOMINO, J. V.: “La cláusula rebus sic stantibus en el contrato de compraventa de cosa futura esperada”, *Revista de derecho: División de ciencias jurídicas de la Universidad del Norte*, 44, 2015, pp. 145-177.
- LASARTE ÁLVAREZ, C.:
  - “Las incidencias contractuales del coronavirus y la cláusula rebus sic stantibus”. *Registradores en España*. Disponible en <https://blog.registradores.org> (fecha de la última consulta: 8 de septiembre de 2020).
  - “Curso de Derecho Civil Patrimonial”, *Introducción al Derecho*, 2019. pp. 380-382.
- LÓPEZ-MEDEL BÁSCONES, J.: “La cláusula rebus sic stantibus. Modificación o resolución de contratos ante la crisis del coronavirus. Introducción. Bases para la conservación o alteración del contrato”. *Abogacía Española, consejo general*.

Disponible en <https://www.abogacia.es> (fecha de última consulta: 8 de septiembre de 2020).

- MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C.: “La revisión de las obligaciones por alteración sobrevvenida esencial de las circunstancias del Fuero Nuevo”. *Revista jurídica de Navarra*, Nº 30, 2000, pp. 47-59.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., DE PABLO CONTRERAS, P., PÉREZ ÁLVAREZ M. A., PARRA LUCÁN M. A., “Curso de Derecho Civil II”, *Derecho de Obligaciones*, 2014. pp. 471-473.
- MARTÍNEZ DE MORETÍN LLAMAS, M. L.: “Sobre la construcción del principio pacta sunt servanda rebus sic stantibus, su aplicación a los contratos y estado actual de la cuestión”. *Revue internationale des droits de l'antiquité* 61, 2014, pp. 329-362.
- MARTÍNEZ VELENCOSO, L. M.: “Riesgo negocial v. clausula rebus sic stantibus”. *Revista para el Análisis del Derecho*, 2011.
- REVILLA GIMÉNEZ, I.: “Normalización de la cláusula rebus sic stantibus: estudio jurisprudencial”. *Revista jurídica de Castilla y León*, 2017, Issue 41, pp. 154 - 212.
- SALVADOR CODERCH, P.: “Alteración de las circunstancias en el artículo 1213 de la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos”. *Revista para el análisis del Derecho*, nº4, 2009.
- SOTO COAGUILA, C. A.: “El pacta sunt servanda y la revisión del contrato”. *Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI: Tomo IV. Derecho privado*, Vol. 1, 2010, pp. 787-813.
- VIVAS TESÓN, I.: “Crisis económica y alteración extraordinaria de las circunstancias del contrato: ¿Pacta sunt servanda?”, *Revista de Derecho num.1*, enero-abril, 2013, pp. 113-130.

## WEBGRAFÍA

[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AAEAMtMSbF1jTAAAUNDC1MDtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAWIiwPTUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AAEAMtMSbF1jTAAAUNDC1MDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAWIiwPTUAAAA=WKE)

<https://www.economistjurist.es/actualidad-juridica/el-ts-mantiene-su-linea-jurisprudencial-sobre-clausula-rebus-sic-stantibus-y-aclara-sera-aplicable-en-contratos-de-larga-duracion-y-no-aplicable-en-contratos-de-corta-duracion/>

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-CGPI-remite-trece-propuestas-al-Gobierno-para-que-estudie-su-inclusion-en-el-Real-Decreto-ley-de-medidas-urgentes-para-la-Administracion-de-Justicia->

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-CGPI-establece-las-directrices-para-garantizar-el-servicio-publico-judicial-adaptado-a-las-recomendaciones-de-las-autoridades-sanitarias>

[https://www.elconfidencial.com/espana/2020-04-20/las-trece-propuestas-del-organo-de-gobierno-de-los-jueces\\_2557872/](https://www.elconfidencial.com/espana/2020-04-20/las-trece-propuestas-del-organo-de-gobierno-de-los-jueces_2557872/)

<https://hayderecho.expansion.com/2020/04/25/analisis-de-las-propuestas-remitidas-por-el-cgpj-al-gobierno-parte-i/>